



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

ENTIDAD  
MIO 80018008  
ATE 08 10008008  
CERTIFICADA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

0003991

RESOLUCIÓN No.

DE 2013

**11 OCT 2013**

*"Por la cual se modifica el Artículo Cuarto y se adiciona un Literal al Artículo 8 de la Resolución No. 4336 del 28 de septiembre de 2006, y se dictan otras disposiciones".*

EL VICEMINISTRO DE TRANSPORTE ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA  
MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los Artículos 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el Artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 105 de 1993, *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, en su Artículo 21 modificado por el Artículo 1 de la Ley 787 de 2002, establece que para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta podrá establecer peajes para los usuarios de las vías y que para tal efecto se observarán los siguientes principios:

*"Artículo 21º.- Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación.*

*(...) Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:*

- a. *Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*
- b. *Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad hoy Migración Colombia y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*
- c. *El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*
- d. *Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación.*
- e. *Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

d

b

"Por la cual se modifica el Artículo Cuarto y se adiciona un Literal al Artículo 8 de la Resolución No. 4336 del 28 de septiembre de 2006, y se dictan otras disposiciones".

*Parágrafo.- La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte".*

Que el Numeral 6.15 del Decreto 087 de 2011, le otorga facultades al Ministerio de Transporte, para "Establecer peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la Infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo".

Que el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución No. 4336 del 28 de septiembre de 2006, ordenó la instalación y fijó las tarifas de la Estación de Peaje Turbaco, señalando en el Artículo Cuarto:

*"Artículo cuarto: Establecer las siguientes categorías vehiculares y tarifas máximas que podrá cobrar el concesionario a todos los usuarios que transiten por la caseta de la Estación de Peaje "Turbaco", desde el inicio del contrato de concesión correspondiente, cuyo recaudo de peaje se realizará en ambos sentidos:*

**CATEGORÍAS VEHICULARES Y TARIFAS A COBRAR PARA LA CASETA DE PEAJE TURBACO**

*Al inicio del Contrato de Concesión (Año 2007)*

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	Tarifa (\$)
CATEGORÍA I	Automóviles, camperos, camionetas	2.000
CATEGORÍA II	Buses, busetas, microbuses con eje trasero doble y camiones de dos (2) ejes.	3.000
CATEGORÍA III	Camiones de más de dos (2) ejes.	4.000

Las tarifas máximas en la Estación de Peaje de "Turbaco" se incrementarán de manera especial en los años Quinto (5%), Décimo (10%), Décimo quinto (15%) y Vigésimo (20%) de la siguiente manera:

- Al inicio del Año Quinto (5%) de la Concesión: Quinientos (\$500) pesos para la Categoría I, Mil (\$1.000) pesos para la Categoría II y Mil (\$1.000) pesos para la Categoría III.
- Al inicio del Año Décimo (10%) de la Concesión: Mil (\$1.000) pesos para la Categoría I, Mil (\$1.000) pesos para la Categoría II y Mil (\$1.000) pesos para la Categoría III.
- Al inicio del Año Décimo Quinto (15%) de la Concesión: Mil (\$1.000) pesos para la Categoría I, Mil Quinientos (\$1.500) pesos para la Categoría II y Dos Mil (\$2.000) pesos para la Categoría III.
- Al inicio del Año Vigésimo (20%) de la Concesión: Mil (\$1.000) pesos para la Categoría I, Mil Quinientos (\$1.500) pesos para la Categoría II y Dos Mil (\$2.000) pesos para la Categoría III".

Que una vez aplicada la metodología financiera establecida en los artículos Cuarto y Octavo de la Resolución 4336 de 2006, los valores de las Categorías I, II, y III ajustados al año 2013 son las siguientes:

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	Tarifa (\$)
CATEGORÍA I	Automóviles, camperos, camionetas	3.100
CATEGORÍA II	Buses, busetas, microbuses con eje trasero doble y camiones de dos (2) ejes.	5.000
CATEGORÍA III	Camiones de más de dos (2) ejes.	6.400

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

"Por la cual se modifica el Artículo Cuarto y se adiciona un Literal al Artículo 8 de la Resolución No. 4336 del 28 de septiembre de 2006, y se dictan otras disposiciones".

Que de conformidad con el Parágrafo 1 del Artículo 12 de la Resolución 6124 de 2010, expedida por el Ministerio de Transporte, modificada por el Artículo 1 de la Resolución 23 de 2011, "Para las estaciones de peaje ubicadas en proyectos viales concesionados a cargo del Instituto Nacional de Concesiones, se le adicionará a la tarifa de peaje vigente el valor de doscientos pesos (\$200) por cada vehículo que pase por las estaciones de peaje, para adelantar programas de seguridad en las carreteras a cargo de la nación".

Que el 22 de agosto de 2007, el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, suscribió con la Sociedad Autopistas del Sol S.A., el Contrato de Concesión No.008 de 2007, cuyo objeto es:

*"(...) el otorgamiento al CONCESIONARIO de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial "RUTA CARIBE" (...)"*

Que se han adelantado mesas de trabajo con las autoridades locales, el Viceministro de Infraestructura, representantes de la Agencia Nacional de Infraestructura, del Concesionario Autopistas del Sol S.A, y de la Interventoría Consorcio Epsilon Vial, en las cuales se acordó modificar la tarifa de la categoría I y crear la Categoría especial diferencial II de la Estación de Peaje Turbaco, con el ánimo de satisfacer las necesidades de las comunidades afectadas.

Que como resultado de las mesas de trabajo mencionadas en el párrafo anterior, se acordó que para la Categoría I, la tarifa aplicable sería de DOS MIL CIENTO PESOS (\$2.100) Moneda Corriente.

Que los Alcaldes de los Municipios Turbaco, Arjona y Turbana, del Departamento de Bolívar, manifestaron su acuerdo con la tarifa a cobrar para la Categoría I, por medio del oficio radicado en la Agencia Nacional de Infraestructura a través del No.20134090318322 del 12 de agosto de 2013, así: *"(...) tarifa única de \$ 2 100 por vehículo para el presente año, manteniendo las otras categorías según las condiciones actuales, la cual consideramos aceptable para las comunidades que representamos."* Así mismo manifiestan que *"Adicionalmente, requerimos analizar posteriormente la posibilidad de otorgar tarifas diferenciales para la Categoría II, aumentando la Categoría III, para mantener el equilibrio financiero en el recaudo de la concesión (...)"*.

Que posteriormente, en oficio radicado en la Agencia Nacional de Infraestructura No.20134090369622 del 16 de septiembre de 2013, los Alcaldes de los mencionados municipios manifiestan:

*"(...) Los abajo firmantes, Alcaldes de los municipios de Turbana, Turbaco y Arjona, después de analizar las conclusiones de la mesa (sic) de trabajo realizada el (sic) de agosto de 2013, en las oficinas del Vice Ministerio de Transporte, organizamos reuniones con los transportadores de nuestros municipios, en las que socializamos las decisiones adoptadas. Explicamos, que se tomaría un período de tres (3) meses de estudio para definir un ajuste a la tarifa del peaje en lo correspondiente a los vehículos categoría II.*

*Escuchamos y analizamos los argumentos esbozados por ellos, en los que manifestaron su inconformismo por el costo asignado al peaje para esta categoría, concluyendo lo siguiente:*

1. Poca participación de los transportadores en las mesas de trabajo.
2. Mayor número de pasadas por el peaje que un vehículo particular.
3. Incremento sobre los costos operativos en las empresas transportadoras.
4. Incremento en los costos fijos de operación.
5. Disminución en la producción y utilidad líquida.
6. No se les permitirá el incremento del pasaje por pasajero.

01

63

"Por la cual se modifica el Artículo Cuarto y se adiciona un Literal al Artículo 8 de la Resolución No. 4336 del 28 de septiembre de 2006, y se dictan otras disposiciones".

*En atención a los argumentos esbozados por el grupo de transportadores de los municipios y teniendo en cuenta los momentos de dificultad de orden público en el país, nos permitimos solicitarle muy respetuosamente que el subsidio de peaje acordado para los vehículos categoría I, también sea aplicado a la categoría II, bajándolo de \$5.200 pesos a \$2.100 pesos. A su vez, darle curso al estudio programado en la reunión anterior.(...)"*

Que de conformidad con los acuerdos celebrados en las mesas de trabajo con los Alcaldes de Turbaco, Arjona y Turbana, lideradas por el Viceministro de Infraestructura y, en las cuales participó la Agencia Nacional de Infraestructura; existirá una tarifa acordada para los vehículos de servicio público autorizados para operar en cualquier sentido las rutas entre los Municipios de Turbaco, Arjona, Turbana, y el Distrito Especial de Cartagena. Dichos vehículos harán parte de la Categoría Especial Diferencial II y su tarifa para los años 2013 y 2014 será de DOS MIL CIENTO PESOS (\$2.100) Moneda Corriente.

Que ante la necesidad de identificar claramente los vehículos beneficiados con la Categoría Especial Diferencial II y para facilitar el control y operación del recaudo, los Alcaldes de los Municipios de Turbaco, Arjona y Turbana, remitieron a la ANI, el censo de los vehículos objeto de la Categoría Especial Diferencial II en oficio radicado No. 20134090400342 del 3 de octubre de 2013, el deberá ser avalado por la Agencia Nacional de Infraestructura y revisado continuamente por la Interventoría del Proyecto de Concesión, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos para la permanencia de estos vehículos dentro de dicha Categoría.

Que de conformidad con lo antes expuesto, las Categorías y las Tarifas de la Estación de Peaje Turbaco, para los años 2013 y 2014 serían las siguientes:

#### VALOR DE LAS TARIFAS PARA LOS AÑOS 2013 Y 2014

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	Tarifa (\$)*
CATEGORÍA I	Automóviles, camperos, camionetas.	\$1.900
CATEGORÍA II	Buses, busetas, microbuses con eje trasero doble y camiones de dos (2) ejes.	\$ 5.000
CATEGORÍA II ESPECIAL DIFERENCIAL	Buses, busetas, microbuses con eje trasero doble, de servicio público de transporte de pasajeros	\$1.900
CATEGORÍA III	Camiones de tres (3) o más ejes.	\$6.400

\* Al valor de la Tarifa deberá adicionársela la suma de DOSCIENTOS PESOS (\$200.00) Moneda Corriente, con el propósito de adelantar programas de seguridad vial en las carreteras a cargo de la Nación.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura y la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte hicieron el estudio de las solicitudes efectuadas, concluyendo que las tarifas en la Estación de Peaje de Turbaco se incrementarán de manera especial como se describe a continuación:

1. Para los periodos comprendidos entre los años 2015 y 2019, la Categoría I tendrá un incremento adicional anual equivalente a CIENTO PESOS (\$100) Moneda Corriente. La Categoría II tendrá un incremento adicional anual equivalente a DOSCIENTOS PESOS (\$200) Moneda Corriente. La Categoría III tendrá un incremento adicional anual equivalente a DOSCIENTOS PESOS (\$200) Moneda Corriente y la Categoría II Especial Diferencial tendrá un incremento adicional anual equivalente a CIENTO PESOS (\$100) Moneda Corriente.
2. Para los periodos comprendidos entre los años 2020 y 2024 la Categoría I tendrá un incremento adicional anual equivalente a DOSCIENTOS PESOS (\$200) Moneda Corriente. La Categoría II tendrá un incremento adicional anual equivalente a TRESCIENTOS PESOS (\$300) Moneda Corriente. La Categoría III tendrá un incremento

CA

g

"Por la cual se modifica el Artículo Cuarto y se adiciona un Literal al Artículo 8 de la Resolución No. 4336 del 28 de septiembre de 2006, y se dictan otras disposiciones".

adicional anual equivalente a CUATROCIENTOS PESOS (\$400) Moneda Corriente. la Categoría II Especial Diferencial tendrá un incremento adicional anual equivalente a DOSCIENTOS PESOS (\$200) Moneda Corriente.

3. Para los periodos comprendidos entre los años 2025 y 2029 la Categoría I tendrá un incremento adicional anual equivalente a DOSCIENTOS PESOS (\$200) Moneda Corriente. La Categoría II tendrá un incremento adicional anual equivalente a TRESCIENTOS PESOS (\$300) Moneda Corriente. La Categoría III tendrá un incremento adicional anual equivalente a CUATROCIENTOS PESOS (\$400) Moneda Corriente. La Categoría II Especial Diferencial tendrá un incremento adicional anual equivalente a DOSCIENTOS PESOS (\$200) Moneda Corriente.
4. Los valores antes anotados serán ajustados anualmente a partir de Enero de 2015 de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_{ni} = [T_{(n-1)i} (IPC_n / IPC_{n-1})] + IE$$

Donde:

- $T_n$ : Valor de la tarifa para el vehículo de la categoría I actualizada, en pesos corrientes.
- $T_{(n-1)i}$ : Valor de la tarifa en pesos corrientes, resultante de la última actualización o la tarifa establecida en esta Resolución, según el caso.
- $IPC_n$ : Índice de Precios al Consumidor del mes calendario anterior a la fecha de actualización.
- $IPC_{n-1}$ : Índice de Precios al Consumidor del mes calendario anterior a la fecha de la última actualización o del mes de diciembre de 2013, según el caso.
- $IE$ : Incremento especial para cada año acorde con lo indicado en los numerales 1, 2, 3 y 4.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal d) del Artículo Octavo de la Resolución No.4336 de 2006, las sumas establecidas de conformidad con lo señalado anteriormente, serán ajustadas a la centena inmediatamente inferior, si el remanente es inferior o igual a CINCUENTA PESOS (\$50) Moneda Corriente. Si el remanente es superior a CINCUENTA PESOS (\$50) Moneda Corriente, el ajuste se hará a la centena inmediatamente superior.

Que para efectos de la identificación de los vehículos beneficiarios de la Categoría Especial Diferencial II, la Agencia Nacional de Infraestructura dispondrán de los sistemas idóneos para tal fin.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta los acuerdos celebrados en las mesas de trabajo con los Alcaldes de Turbaco, Arjona y Turbana, lideradas por el Viceministro de Infraestructura y, en las cuales participó la Agencia Nacional de Infraestructura; se considera necesario modificar el Artículo Cuarto y adicionar un Literal al Artículo Octavo de la Resolución No. 4336 del 28 de septiembre de 2006, con el fin de favorecer las comunidades afectadas por la instalación de la caseta de peaje denominada Turbaco.

Que con memorando 2013500016471-1 del 10 de octubre de 2013, el Vicepresidente ejecutivo de la Agencia Nacional de Infraestructura remitió los documentos soporte para la expedición del presente acto administrativo.

Que el presente acto administrativo estuvo publicado del 7 al 10 de octubre de 2013, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubieran presentado observaciones o sugerencias.

Q

B

"Por la cual se modifica el Artículo Cuarto y se adiciona un Literal al Artículo 8 de la Resolución No. 4336 del 28 de septiembre de 2006, y se dictan otras disposiciones".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución No.4336 de 2006, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 4. Establecer las siguientes categorías vehiculares y tarifas que podrá el Concesionario a los usuarios que transiten por la caseta de la Estación de Peaje "Turbaco", cuyo recaudo de peaje se realizará en ambos sentidos:

**CATEGORÍAS VEHICULARES Y TARIFAS A COBRAR PARA LA CASETA DE PEAJE TURBACO**

Valor de las tarifas para el año 2013 y 2014.

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	Tarifa (\$)
CATEGORÍA I	Automóviles, camperos, camionetas.	\$1.900
CATEGORÍA II	Buses, busetas, microbuses con eje trasero doble y camiones de dos (2) ejes.	\$ 5.000
CATEGORÍA II ESPECIAL DIFERENCIAL	Buses, busetas, microbuses con eje trasero doble de servicio público de transporte de pasajeros	\$1.900
CATEGORÍA III	Camiones de tres (3) o más ejes.	\$6.400

PARÁGRAFO PRIMERO. A las tarifas de peaje anteriormente mencionadas, se les adicionará el valor de DOSCIENTOS PESOS (\$200,00) Moneda Corriente de conformidad con lo establecido en la Resolución 6124 de 2010"

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar un Literal al Artículo 8 de la Resolución 004336 de 28 de septiembre de 2006:

"e) Los valores de la estructura tarifaria de la Estación Peaje Turbaco serán ajustados anualmente a partir de enero de 2015, aplicando la siguiente fórmula:

$$T_{ni} = [T_{(n-1)i} (IPC_n / IPC_{n-1})] + IE$$

- $T_m$ : Valor de la tarifa para el vehículo de la categoría i actualizada, en pesos corrientes.
  - $T_{(n-1)i}$ : Valor de la tarifa en pesos corrientes, resultante de la última actualización o la tarifa establecida en esta Resolución, según el caso.
  - $IPC_n$ : Índice de Precios al Consumidor del mes calendario anterior a la fecha de actualización.
  - $IPC_{n-1}$ : Índice de Precios al Consumidor del mes calendario anterior a la fecha de la última actualización o del mes de diciembre de 2013, según el caso.
  - $IE$ : Incremento especial para cada año. Este incremento se aplicará de acuerdo con lo descrito a continuación:
1. Para los periodos comprendidos entre los años 2015 y 2019, la Categoría I tendrá un incremento adicional anual equivalente a CIEN PESOS (\$100) Moneda Corriente. La Categoría II tendrá un incremento adicional anual equivalente a DOSCIENTOS PESOS (\$200) Moneda Corriente. La Categoría III tendrá un incremento adicional anual equivalente a DOSCIENTOS PESOS (\$200) Moneda Corriente y la Categoría II Especial Diferencial tendrá un incremento adicional anual equivalente a CIEN PESOS (\$100) Moneda Corriente.

CA

B

"Por la cual se modifica el Artículo Cuarto y se adiciona un Literal al Artículo 8 de la Resolución No. 4336 del 28 de septiembre de 2006, y se dictan otras disposiciones".

2. Para los periodos comprendidos entre los años 2020 y 2024 la Categoría I tendrá un incremento adicional anual equivalente a DOSCIENTOS PESOS (\$200) Moneda Corriente. La Categoría II tendrá un incremento adicional anual equivalente a TRESCIENTOS PESOS (\$300) Moneda Corriente. La Categoría III tendrá un incremento adicional anual equivalente a CUATROCIENTOS PESOS (\$400) Moneda Corriente. La Categoría II Especial Diferencial tendrá un incremento adicional anual equivalente a DOSCIENTOS PESOS (\$200) Moneda Corriente.
3. Para los periodos comprendidos entre los años 2025 y 2029 la Categoría I tendrá un incremento adicional anual equivalente a DOSCIENTOS PESOS (\$200) Moneda Corriente. La Categoría II tendrá un incremento adicional anual equivalente a TRESCIENTOS PESOS (\$300) Moneda Corriente. La Categoría III tendrá un incremento adicional anual equivalente a CUATROCIENTOS PESOS (\$400) Moneda Corriente. La Categoría II Especial Diferencial tendrá un incremento adicional anual equivalente a DOSCIENTOS PESOS (\$200) Moneda Corriente"

**ARTÍCULO TERCERO:** Las tarifas de peaje se ajustarán a la centena inmediatamente inferior, si el remanente es inferior o igual a CINCUENTA PESOS (\$50) Moneda Corriente. Si el remanente es superior a CINCUENTA PESOS (\$50) Moneda Corriente, el ajuste se hará a la centena inmediatamente superior.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para ser beneficiario de la tarifa especial establecida en la presente resolución deberá efectuarse una solicitud escrita a la Agencia Nacional de Infraestructura a través de la Interventoría del Proyecto de Concesión Ruta Caribe, indicando la placa del vehículo, dirección, teléfono, correo electrónico y adjuntando los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa de transporte a la que se encuentra vinculado el vehículo con el cual se presta el servicio público de transporte.
- Resolución de habilitación y autorización de ruta(s) origen - destino: Cartagena - Turbaco, Cartagena - Arjona, Cartagena - Turbana, Cartagena - Turbaco - Arjona y viceversa, expedida por el Ministerio de Transporte.
- Fotocopia de la tarjeta de operación vigente.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
- Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo.
- No tener multas pendientes por concepto de infracciones a las normas de tránsito.

**PARÁGRAFO:** La tarifa establecida para la Categoría Especial Diferencial II, se aplicará únicamente a los vehículos que cumplan con los requisitos anteriormente señalados y que se encuentren relacionados en el censo radicado en la Agencia Nacional de Infraestructura bajo el No.20134090400342 del 3 de octubre de 2013 realizado y consolidado por las Alcaldías de los municipios de Turbaco, Arjona y Turbana, el cual será revisado, avalado y tendrá un seguimiento por parte de la Interventoría del Proyecto de Concesión.

**ARTÍCULO QUINTO:** Cada usuario beneficiario de la tarifa especial, deberá asumir los costos de adquisición y renovación de la tarjeta de identificación electrónica (TIE) y permitir de manera posterior su instalación y desinstalación por el personal autorizado por la ANI.

**PARÁGRAFO:** A partir de la publicación de la presente Resolución y por el término de tres (3) meses la verificación para la aplicación del beneficio se efectuará por el personal que opera en la caseta de peaje denominada Turbaco de forma manual.

**ARTÍCULO SEXTO:** El beneficiario perderá el derecho otorgado a la Tarifa Especial Diferencial II, cuando incurra en las siguientes causales:

1. Cuando se presente desvinculación del vehículo de la empresa transportadora a la cual se encuentra vinculado.
2. Cuando se evidencie fraude en cualquiera de los documentos entregados o mal uso de los sistemas de identificación de los vehículos beneficiarios de la Categoría Especial.
3. Cuando el vehículo se ha reportado como evasor de peaje.

91

6

"Por la cual se modifica el Artículo Cuarto y se adiciona un Literal al Artículo 8 de la Resolución No. 4336 del 28 de septiembre de 2006, y se dictan otras disposiciones".

**PARÁGRAFO 1:** En caso de pérdida total del vehículo y para efectos de la mantener el beneficio, el titular deberá adjuntar a la Agencia Nacional de Infraestructura, a través de la Interventoría del proyecto, copia del documento que así lo acredite y contará con un plazo máximo de seis (6) meses para no perder el beneficio de Tarifa Especial Diferencial II.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución modifica el Artículo Cuarto y adiciona un Literal al Artículo 8 de la Resolución No. 4336 de 2006, las demás disposiciones de la Resolución No. 4336 de 2006 continúan vigentes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

**11 OCT 2013**



NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO

EL VICEMINISTRO DE TRANSPORTE ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA  
MINISTRA DE TRANSPORTE

Proyectaron y revisaron:

Javier Alberto Hernández López - Vicepresidente Ejecutivo - Agencia Nacional de Infraestructura.  
Luis Eduardo Gutiérrez - Gerente Carretero, Vicepresidencia de Gestión Contractual - Agencia Nacional de Infraestructura  
Alexandra Lozano Vergara - Gerente Gestión Contractual 2 - Vicepresidencia Jurídica - Agencia Nacional de Infraestructura  
Hernando Merab Rodríguez - Gerente Financiero, Vicepresidencia de Gestión Contractual - Agencia Nacional de Infraestructura  
Fernando Regui Meira - Gerente Social y Ambiental - Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Estructura - Agencia Nacional de Infraestructura.  
Andrés Renaldo Silva - Contralora Gerencia Carretera 2 - Agencia Nacional de Infraestructura.  
Cesar Canveja Salamanca - Gerente de Gestión Contractual 2 - Agencia Nacional de Infraestructura.  
Andrés Ramírez Robón - Contralora Gerencia Financiera - Agencia Nacional de Infraestructura.  
Cristina Beatriz Galeano García - Experta Gerencia Social y Ambiental - Agencia Nacional de Infraestructura.  
María Francisca Morales, Oficina de Regulación Económica, Ministerio de Transporte - Oficina de Regulación Económica, Ministerio de Transporte.  
Arturo Bonilla Cortés, Jefe Área de Países, Instituto Nacional de Vías, INVIAS.

